

RESOLUCIÓN DIC-92

DIRECCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL, A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CATASTRO NACIONAL N.º 6545.

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL, EMITIDA A LAS CATORCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, MEDIANTE LA CUAL, POR GESTIONES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA AMBIENTAL, SE SOLICITA A LOS AGRIMENSORES DAR FE DE QUE LOS PLANOS PRESENTADOS PARA REGISTRAR NO AFECTAN NI PERJUDICAN LA ZONA MARITIMO-TERRESTRE.

CONSIDERANDO

- 1. Que por medio de la resolución emitida por la Dirección del Catastro Nacional, a las 14 horas del veintiocho de noviembre de 1991, se exigió que los agrimensores indicaran en los planos de agrimensura ubicados en los distritos costeros, una razón de fe, confirmando que sus levantamientos no afectan ni perjudican la zona marítimo-terrestre.*
- 2. Que esa exigencia se llevó a la práctica mediante la resolución citada, en razón de gestiones directas que, en ese sentido, transmitió la Procuraduría Agraria y Ambiental a la Dirección del Catastro Nacional.*
- 3. Que el Colegio de Ingenieros Topógrafos solicitó criterio a la Procuraduría General de la República, sobre los alcances de la resolución del Catastro Nacional, según Oficio 00162-92-CIT, suscrito por el Ing. Diego Mendoza Barletta.*
- 4. Que la Procuraduría General de la República vertió su criterio en el pronunciamiento C-200-92, de fecha 27 de noviembre de 1992; documento por el cual, además de hacer un extenso análisis sobre la actividad de la agrimensura en los litorales, las responsabilidades del Catastro Nacional en el ejercicio tutelar de los bienes del dominio del Estado, así como de los agrimensores al momento de autorizar*

planos que colinden o afecten la zona marítimo-terrestre, indica que no es conveniente solicitar a los agrimensores dación de fe en el sentido de que no se afecta la zona marítimo-terrestre, cuando se trate de planos ubicados en cualquier lugar de esos distritos, toda vez que se trataría de un exceso de Administración, y que, en su lugar, a lo sumo se debería exigir esa dación de fe en aquellos planos de fincas que colindan con zona marítimo-terrestre, y/o afecten ésta, en todo o en parte.

5. Que en las mismas circunstancias, en la fórmula propuesta en la resolución se aprecia un problema semántico o terminológico, que ha se querido convertir en un problema de tipo jurídico sin razón valedera, de manera que el criterio podría expresarse en forma positiva para que se entienda que el levantamiento de agrimensura que se pretende inscribir por ello el plano determinado respeta la zona marítimo-terrestre.

PORTANTO

Se modifican los términos de la resolución dictada por el Catastro Nacional a la 14 horas del 28 de noviembre de 1992, en el sentido de que la dación de fe que deben indicar los agrimensores en los planos presentados para su inscripción en el Catastro Nacional debe hacerse en forma asertiva, para que se entienda en su lectura que el profesional da fe de que el plano respeta la zona marítimo-terrestre. Asimismo, los funcionarios del Catastro en el proceso de calificación deben cumplir con los términos de esta resolución, en aquellos casos en que, de acuerdo con las posibilidades técnicas y de información a disposición del Catastro, se pueda inferir que se trata de planos de fincas que colindan con la zona marítimo-terrestre en sus doscientos metros, y/o en los demás casos que establezca la Ley.

Ing. Juan Araque Skinner
DIRECTOR

RESOLUCIÓN 1-1992

DIRECCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL, A LAS CATORCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INCLUSIÓN DE NOTA POP PARTE DE LOS AGRIMENSORES EN LOS PLANOS PARA INFORMACIONES POSESORIAS, SEGREGACIONES, RECTIFICACIONES DE CABIDA 0 REUNIÓN DE FINCAS POR INSCRIBIR

ANTE EL CATASTRO NACIONAL, UBICADOS EN LOS DISTRITOS QUE TIENEN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DANDO FE DE QUE LOS LOTES A QUE SE REFIEREN LOS PLANOS NO SE ENCUENTRAN AFECTANDO LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE.

SE EXPIDE LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CIENTO DIEZ DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CATASTRO N.º 6545 Y LOS SIGUIENTES

HECHOS

- 1. Que el espíritu de la Ley N.º 6043, Ley de Zona Marítimo-Terrestre, es el de proteger, como parte del patrimonio estatal, la zona de doscientos metros, comprendida paralelamente a los litorales, así como las islas, islotes, ríos, manglares, y cualquier otra determinada por la Ley.*
- 2. Que la Comisión sobre la Problemática de la Zona Marítimo-Terrestre ha venido analizando diversos casos de violación a la normativa, así como también ha gestionado diversas iniciativas para que las instituciones encargadas, directa o indirectamente, de velar por su control, tomen medidas cautelares y se evite el traslado de esas áreas del Patrimonio Nacional al patrimonio de los particulares.*
- 3. Que la Procuraduría General de la Republica, por medio de la Procuraduría Agraria y Ambiental, conscientes de su obligación de salvaguardar al Patrimonio Nacional que constituye la zona marítimo-terrestre, ha gestionado que el Catastro contribuya solicitando a los agrimensores la constancia de planos de que éstos no afectan dichas áreas.*
- 4. Que el Reglamento a la Ley del Catastro, en la parte correspondiente al Patrimonio Nacional, en el artículo noventa y cuatro, establece que el Catastro llevará un registro de los bienes inmuebles que pertenezcan al Estado, sea que se encuentren localizados en el área terrestre o marítima del territorio nacional. Y que siendo uno de los objetivos de los planos de agrimensura contribuir al establecimiento, mejora y mantenimiento del catastro, proceda indicar en dichos planos que estos no afectan el Patrimonio Nacional.*
- 5. Que en las mismas condiciones del citado artículo reglamentario de la Ley de Catastro, el artículo setenta y siete de la Ley General de Administración Financiera de la República, ordena al Catastro Nacional llevar un registro de los planos que correspondan a inmuebles del Estado.*

CONSIDERANDO

- 1. Que es deber del Catastro Nacional proteger desde sus propias funciones, los bienes inmuebles propiedad o patrimonio del Estado Costarricense.*
- 2. Que la protección a la zona marítimo-terrestre, constituye una obligación de las instituciones públicas, las que deben velar particularmente porque se cumplan en ellas los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad que la protege tal y como lo establece el artículo primero de la Ley N.º 6043.*
- 3. Que el artículo 44 del Reglamento a la Ley del Catastro, al ordenar que en los planos para Informaciones Posesorias donde la colindancia es la zona marítimo-terrestre, debe indicarse la franja correspondiente de esa zona a favor del Estado, así como la inclusión de la nota que advierte la inscripción sin perjuicio de los derechos del Estado sobre varias leyes, entre ellas la de la Zona marítimo-terrestre; no ha resultado suficiente, y es necesario que quienes autoricen documentos, en el caso concreto de los planos de agrimensura, manifiesten que sus actos de levantamientos e inscripción de los planos no afectan la zona marítimo-terrestre, a excepción de los planos que se registran para las concesiones, que, evidentemente, afectan la zona marítimo-terrestre, pero que se inscriben como parte del Patrimonio del Estado.*
- 4. Que según la actual División Territorial Administrativa de la República, los distritos que tienen como límites zona marítimo terrestre son los siguientes:*

PROVINCIA DE GUANACASTE:

- Distrito 1, La Cruz, del cantón 10 de La Cruz*
- Distrito 4, Santa Elena, del cantón 10 de la Cruz*
- Distrito 4, Nacascolo, del cantón 1 de Liberia*
- Distrito 3, Sardinal, del cantón 5 Carrillo*
- Distrito 4, Tempate*
- Distrito 8, Cabo Velas*
- Distrito 3, Veintisiete de Abril*
- Distrito 6, Cuajiniquil. Todos del cantón 3 Santa Cruz*
- Distrito 6, Nosara*
- Distrito 2, Mansión*
- Distrito 5, Sámará. Todos los del Cantón de Nicoya*
- Distrito 3, Zapotal*
- Distrito 4, San Pablo*
- Distrito 6, Bejuco. Todos del cantón 9 Nandayure*
- Distrito 4, Colorado. Del cantón 7 Abangares*
- Distrito Único, Hojanca. Cantón 11 Hojanca*

PROVINCIA DE PUNTARENAS:

Distrito 1, Puntarenas
Distrito 2, Pitahaya
Distrito 3, Chomes
Distrito 4, Lepanto
Distrito 5, Paquera
Distrito 6, Manzanillo
Distrito 8, Barranca
Distrito 12, Cóbano. Todos del cantón 1 Puntarenas
Distrito 2, San Juan Grande. Cantón 2 Esparza
Distrito 1, Jacó
Distrito 2, Tárcoles. Ambos del cantón 11 Garabito
Distrito 1, Parrita. Del cantón 9 Parrita
Distrito 1, Quepos
Distrito 2, Savegre. Ambos del cantón 6 Aguirre
Distrito 1, Cortés
Distrito 3, Sierpe
Distrito 4, Bahía Ballena. Todos del Cantón 5 Osa
Distrito 1, Golfito
Distrito 2, Jiménez. Ambos del cantón 7 Golfito

PROVINCIA DE LIMÓN:

Distrito 1, (Único) Limón. Del cantón 1 Limón
Distrito 6, Colorado. Del cantón 2 Pococí
Distrito 1, Siquirres
Distrito 2, Pacuarito. Ambos del cantón 3 Siquirres

Distrito 3, Cahuita. Del cantón 4 de Talamanca
Distrito 2, Batán
Distrito 3, Carrandi. Ambos del cantón 5 Matina

POR TANTO

Se acuerda hacer del conocimiento de los señores agrimensores, por medio del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que, a partir del 1.º de enero del año de 1992, en todos los planos de agrimensura que se presenten en el Catastro Nacional para registrar, se trate de planos para segregaciones, informaciones posesorias, Titulación para Vivienda Campesina, rectificación de cabida o reunión de fincas, ubicados en los distritos que tienen como límites zona costera, se deberán indicar, dando fe, que su

inscripción no afecta ni perjudica las áreas correspondientes al Patrimonio Nacional de la zona marítimo-terrestre.

Publíquese un extracto en el Diario Oficial La Gaceta.

Ing. Juan Araque Skinner